

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EDIEL MONTALVO  
RAMOS,  
ISMAIVA RODRIGUEZ  
MATEO

PETICIONARIOS

EX PARTE

**EDIEL MONTALVO  
RAMOS**

**Apelante**

KLAN202200764

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil núm.  
JDI2011-1101 (302)

Sobre: Divorcio (CM)

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Ediel Montalvo Ramos (en adelante el señor Montalvo Ramos o el apelante) mediante el recurso epígrafe,<sup>1</sup> y nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI) el 9 de septiembre de 2022, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario concedió la custodia provisional del menor SNMR a la Sra. Mirna Conde y paralizó las relaciones maternofiliales y paternofiliales. Además, prohibió cualquier contacto de los padres con el menor o con la cuidadora.

El apelante acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio a Jurisdicción*, la cual declaramos *Ha Lugar* y decretamos la paralización de los procedimientos ante el foro apelado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El señor Rodríguez Mateo presentó una *Petición de Certiorari*, la cual fue acogida como apelación. Véase nuestra Resolución del 30 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Véase nuestra *Resolución* del 5 de octubre de 2022.

Posteriormente la misma se dejó sin efecto por las razones que surgen en la *Resolución* dictada el 21 de octubre de 2022.

Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

### I.

El caso de autos tiene su génesis en una Sentencia de Divorcio por Consentimiento Mutuo dictada en el 2011, en la que el TPI otorgó la custodia del menor a la Sra. Ismaiva Rodríguez Mateo (en adelante la señora Rodríguez Mateo o la apelada), siendo la patria potestad compartida.<sup>3</sup> A continuación particularizamos someramente el siguiente trámite procesal.<sup>4</sup>

El 8 de mayo de 2014, el foro *a quo* autorizó el traslado del menor SNMR junto a su madre, al estado de Florida en Estados Unidos de Norte América. La relocalización se materializó en septiembre del mismo año. Durante el 2015 la madre se mudó a Orlando, Florida y posteriormente al estado de Texas donde reside actualmente. Surge que, en diciembre de 2015, el menor viajó a Puerto Rico durante el periodo navideño, para compartir con el señor Montalvo Ramos, como parte del acuerdo sobre las relaciones paternofiliales.

El 11 de enero de 2016, el señor Montalvo Ramos presentó ante el foro primario una solicitud urgente de custodia. En la misma alegó que el menor no debía regresar a los Estados Unidos porque estaba preocupado por el bienestar y la salud emocional de este. Adelantamos que desde entonces este ostenta la custodia del menor.

Los trámites siguieron su curso, y el 26 de noviembre de 2019, archivada en autos el 27 de noviembre del mismo año, el TPI emitió una Sentencia en la que concluyó que el señor Montalvo Ramos no

---

<sup>3</sup> La Sentencia de Divorcio por Consentimiento Mutuo se dictó el 29 de diciembre de 2011, archivada en autos el 24 de febrero de 2012, según surge del Portal del Poder Judicial, Consulta de Casos.

<sup>4</sup> Los detalles aquí particularizados fueron tomados del trámite procesal consignados en el caso KLAN202000324.

logró impugnar las recomendaciones de la trabajadora social. En consecuencia, concedió la solicitud de traslado y la relocalización del menor al estado de Texas. Además, señaló que la patria potestad sería compartida por ambos padres y detalló los pormenores de las relaciones paternofiliales.

El 24 de junio de 2020, el señor Montalvo Ramos presentó un recurso de apelación solicitando se revocara el referido dictamen, este fue designado con el alfanumérico KLAN202000324. Transcurridos los trámites apelativos, el 16 de abril de 2021 un Panel hermano de esta *Curia* dictó la *Sentencia* revocando la sentencia apelada y devolvió el caso al foro primario para que se actualizara el estudio interagencial con relación a la información de la nueva residencia de la apelada.

En lo aquí pertinente, el 1 de septiembre de 2022 se emitió una *Orden* ordenando relaciones maternofiliales supervisadas en la semana del 5 al 8 y se señaló una vista urgente para el 9 a las 3:00 de la tarde de forma presencial.<sup>5</sup> El 8 de septiembre se dictó otra *Orden* requiriéndole al señor Montalvo Ramos llevara al menor a la Oficina de Relaciones de Familia el 9 de septiembre a las 2:30 de la tarde.<sup>6</sup>

El 9 de septiembre de 2022 se celebró la *Vista Urgente* para discutir varias mociones que fueron presentadas por la apelada, por derecho propio. Escuchadas las partes, el TPI consignó que el 7 de septiembre, en horas de la mañana, tuvo la oportunidad de entrevistar al menor preadolescente, y al respecto consignó para récord lo siguiente:<sup>7</sup>

[...] para mi sorpresa yo encontré al joven [nombre omitido] en una actitud distinta a la que yo lo había tenido ante mi consideración ... la primera vez que yo tuve al joven, yo tuve a un niño bien dulce, **amable, bien contento, ... bien conversador** ... en esta ocasión el [nombre omitido] que yo encontré se distanciaba del

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 14.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 16.

<sup>7</sup> Regrabación 20:38 - 21:30.

que había entrevistado inicialmente, en esta ocasión él estaba **alterado**, ... **nervioso**, ... **llorando**, ... así mismo me lo reiteró a mí, que él no quería tener contacto con usted [en referencia a la madre] que lo que él quería que nosotros le indicáramos que él no quería hablar. [...] [Énfasis nuestro].

Acto seguido, el foro *a quo* pidió que la Trabajadora Social (TS) fuera parte de la vista. La Sra. Julermarie Orta Tellado, TS de la Oficina de Relaciones de Familia (ORF) fue juramentada.<sup>8</sup> En esencia, esta testificó que en discusión del caso con el Psiquiatra Dr. Serafín Orengo, este le indicó que “existe una alineación parental severa y que **el menor tiene un grave daño emocional**”, por lo que sugirió que debía ser removido de inmediato y que “no se podía seguir propiciando **el maltrato emocional** al que el niño estaba expuesto”.<sup>9</sup> De igual manera, expresó que el doctor recomendó que se comience inmediatamente el proceso terapéutico.

La representación legal del apelante tuvo la oportunidad de hacerle varias preguntas a la TS, las cuales fueron dirigidas a debilitar la gravedad de lo aseverado por esta. En especial, se intentó establecer que, desde marzo, cuando se realizó la intervención del menor con el Dr. Orengo hasta la fecha de la vista, el médico no lo ha vuelto a evaluar, y que la Psicóloga Paola Suárez, quien le ofrece terapias al menor, no ha emitido una recomendación similar.

Luego de escuchado el testimonio de la TS y la recomendación de la remoción inmediata del menor, el foro apelado acogió la misma, y al tenor de esto; así como lo expresado sobre su evaluación del menor, **emitió una directriz para entregar la custodia provisional de este a la Sra. Mirna Conde**, recurso de la familia de la apelada. Se hace importante reseñar que la señora Conde estuvo en la vista y aceptó la encomienda sin reparo alguno. Más expresó que contaba

---

<sup>8</sup> Precisa señalar que, en la vista surgió que la TS el 7 de febrero de 2022, presentó ante el TPI un *Informe Social de Labor Realizada* el cual no fue discutido a plenitud en la misma. Sobre el informe, se discutió que hubo un referido al Departamento de la Familia, relativo a unas expresiones que hiciera el menor, el cual resultó sin fundamento.

<sup>9</sup> [Énfasis nuestro]. Regrabación 25:42 a 26:10.

con el acomodo para el menor; así como con los recursos económicos. El apelante se opuso a la remoción y solicitó la reconsideración.

El foro apelado declaró el petitorio *no ha lugar* apuntalando lo siguiente:<sup>10</sup>

... el tribunal en el poder de *parens patrie*, **luego de haber observado personalmente al menor** en el día de ayer, de haber tomado conocimiento de las distintas intervenciones que ha realizado la compañera Trabajadora Social de la Oficina de Relaciones de Familia, **en el mejor interés y bienestar de [nombre omitido]** y buscando su seguridad, no solo física sino emocional y psicológica **va a tomar medidas cautelares en este caso**. El tribunal sostiene su determinación, el menor se entrega hoy al recurso identificado ... el tribunal no va a esperar ni un solo día más **a que pueda estar en riesgo el menor y no podemos tomar medidas, lo que yo vi con mis propios ojos ayer justifica mi determinación hoy**. Este tribunal no tiene razón alguna, incluyendo las levantadas hoy en sala, para no tomar en consideración las recomendaciones que ha traído la Trabajadora Social no solo en su carácter profesional sino como parte del resultado de la discusión del caso que tuvo con el psiquiatra. [Énfasis nuestro].

Luego el TPI dictó la *Resolución y Orden* apelada, en la cual dispuso lo siguiente, según lo vertido en la vista:<sup>11</sup>

1. Se le concede la custodia provisional, con capacidad tutelares, del menor [S.N.M.R] a la Sra. Mirna Conde. Se le concede autoridad para tomar las decisiones que estime convenientes en el mejor bienestar del menor, tales como, sin limitarse a, asuntos escolares, tratamientos médicos y otros aspectos de salud.
2. Se paralizan las relaciones paternofiliales y maternofiliales. Ninguna de las partes podrá acercarse al menor, ni realizar llamadas telefónicas al menor ni a la cuidadora, hasta que sea evaluado con la Dra. Yaritza López y el Tribunal ordene.
3. Se autoriza a las señoras Peras y Natalia Conde interactuar con el menor.
4. Se ordena a la TS Julermarie Orta Tellado entregar copia de esta resolución y orden a la Sra. Conde.
5. Se autoriza a la Sra. Conde a notificar copia de la presente resolución a las autoridades escolares para que tomen conocimiento de lo aquí resuelto y ordenado.

<sup>10</sup> Regrabación 36:18 a 37:37.

<sup>11</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR COMETIDO

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL REALIZAR UNA DETERMINACIÓN DE REMOVER LA CUSTODIA DEL MENOR S.N.M.R. DE SU SEÑOR PADRE, SIN CONTAR CON UNA EVALUACIÓN PROFESIONAL ACTUALIZADA.

SEGUNDO ERROR COMETIDO

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, Y VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL NO PROVEER TIEMPO SUFICIENTE PARA EXPONER LA POSICIÓN DEL PETICIONARIO POR ESCRITO, SOBRE [LAS] MOCIONES RADICADAS POR LA PETICIONARIA, LAS CUALES NO FUERON NOTIFICADAS.

TERCER ERROR COMETIDO

ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL NO INDAGAR SOBRE UNA SITUACIÓN QUE LA PETICIONARIA CREÓ EN LA ESCUELA DEL MENOR, NI TAMPOCO INVESTIGARLA POR LA O.R.F. Y CATALOGARLA COMO ENAJENACIÓN PARENTAL.

El recurso se acompañó con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos *Ha Lugar*<sup>12</sup>, después de haberle concedido término a la parte apelada, el cual transcurrió sin esta comparecer. A su vez, mediante la *Resolución* del 30 de septiembre de 2022 ordenamos al foro recurrido, entre otros asuntos, a elevar una copia de los procedimientos llevados a cabo durante la vista celebrada el 9 de septiembre de 2022. De iguala manera, le otorgamos a la parte apelada hasta el jueves, 13 de octubre para expresarse en cuanto al recurso.

El 7 de octubre de 2022 recibimos el disco compacto con la grabación de la vista celebrada, por lo que nos damos por cumplidos.<sup>13</sup> En cuanto al término concedido a la apelada, este

---

<sup>12</sup> Véase la *Resolución* emitida el 5 de octubre de 2022.

<sup>13</sup> El 6 de octubre de 2022 la Coordinadora de *Ford the Record* (FTR) del TPI de Ponce presentó una *Moción de Comparecencia Especial, Envío de Grabación*.

transcurrió sin que la misma se expresara por lo que determinamos resolver sin su comparecencia.<sup>14</sup>

Estando así perfeccionado el recurso, el 21 de octubre de 2022, a las 2:31 p.m., el apelante presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio y Protección del Menor S.N.M.R.* solicitando se le otorgara la custodia de su hijo por los siguientes fundamentos:

- Que a las 9:52 am del 21 de octubre recibió una llamada telefónica de la Sra. Mirna Conde en la que le notifica que le estaría entregando al menor.
- La Sra. Mirna Conde adujo tener su salud deteriorada, al igual que su hermana quien es la que brinda transportación al menor.
- Alegadamente la Sra. Mirna Conde se comunicó con la oficina de la Psicóloga Yaritza López para informar su situación de salud y le indicaron que lo notificara al tribunal.
- Adujo que la Sra. Mirna Conde realizó gestiones para comunicarse con la trabajadora social de la Unidad de Relaciones de Familia y le indicaron que esta estaba enferma.

Ante la situación informada por el señor Montalvo Ramos, ese mismo día, dictamos una *Resolución* ordenando a la señora Conde entregara inmediatamente el menor a este, más dejamos sin efecto la orden de paralización. A su vez, advertimos que el apelante ostentaría la **custodia provisional del menor** hasta tanto esta *Curia* atienda el recurso de marras.

Por otra parte, precisa enfatizar que la situación traída por el señor Montalvo Ramos y el remedio concedido, repercuten en la determinación y análisis del presente recurso. Como expusimos, en el recurso de autos se apeló la determinación del foro primario de entregar la custodia provisional del menor SNMR a la Sra. Mirna Conde. En consecuencia, ante el nuevo escenario fáctico y procesal, resolvemos.

---

<sup>14</sup> El 20 de octubre de 2022 presentó por derecho propio una *Moción en Solicitud de Prórroga*, la cual a todas luces es tardía. Además, radicó la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (in forma pauperris)*. En cuanto a esta, no hay nada que proveer.

## II.

Como es alto conocido, en cuanto a la figura de la custodia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en incontables ocasiones que, al momento de hacer su determinación, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, **de velar por el mejor bienestar de los menores**. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, **se debe resolver a favor de este último**. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, a la pág. 652.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

Como es sabido, conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *E.L.A v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). En virtud de ello, una controversia abstracta, ausente un perjuicio o amenaza real y vigente a los derechos de la parte que los reclama, no presenta el caso y controversia que la Constitución exige para que los tribunales puedan intervenir. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010).

### III.

Conforme surge del trámite procesal antes expuesto, el caso de epígrafe fue devuelto al foro primario por un Panel hermano de este foro revisor para que se actualizara el estudio interagencial con relación a la información de la nueva residencia de la apelada, para así considerar el traslado del menor al estado de Texas. Transcurrido más de un año desde dicho mandato, el caso ahora se encuentra en una aparente controversia relacionada al Síndrome de Alineación Parental.

Ahora bien, en el presente recurso el apelante señaló que el TPI cometió un *grave error* al realizar una determinación de remover la custodia del menor sin contar con una evaluación profesional actualizada y, al no realizarse una investigación sobre una situación surgida en la escuela del menor y catalogarla como enajenación parental. Además de que erró al no proveer tiempo suficiente para exponer la posición del peticionario, por escrito, sobre las mociones radicadas por la peticionada.

Como adelantamos, luego de recibida la regrabación de la *Vista Urgente* celebrada el 9 de septiembre de 2022, y perfeccionado

el recurso, el apelante informó que la señora Conde le entregaría al menor por no poder continuar ejerciendo la custodia provisional que le fuera designada por el foro apelado. Entendemos que la situación ameritaba que este foro apelativo actuara con premura, por lo que otorgamos la custodia provisional del menor al apelante hasta tanto se resolviera el presente recurso. Reiteramos que la inesperada situación aquí acontecida tuvo un impacto en el trámite y disposición del presente recurso.

Aún así, precisa destacar que, luego de escuchada la regrabación, constatamos que el foro apelado amparado en el poder de *parens patrie*, ejerció su discreción y actuó conforme al estado de emergencia que pudo percibir en el menor. Surge con meridiana claridad que la jueza observó personalmente un cambio drástico en el estado emocional del menor. Sobre este punto, destacamos que la Magistrada expresó que se sorprendió al encontrar al menor muy distinto a como lo había visto anteriormente. Esto, describiendo al menor *alterado, nervioso* y llorando lo que se distanciaba de la ocasión anterior, cuando estaba *alegre, contento y conversador*. Además, la TS de la Oficina de Relaciones de Familia testificó sobre unos hallazgos que denotan un supuesto *grave daño emocional* en el menor, por lo que este *no se podía seguir propiciando el maltrato emocional al que estaba expuesto*. Ante este panorama es que se recomendó la remoción inmediata del menor del hogar paterno. Por lo que, el TPI en su poder de *parens patrie* y ante una recomendación de remoción y su propio conocimiento de lo observado sobre el estado emocional del menor y lo expresado por este sobre que no deseaba relacionarse con la apelada, concedió la custodia provisional a un recurso externo a los padres que era conocido por la ORF y había sido contactado por esta.

Sin embargo, como hemos resaltado previamente, ante la entrega del menor por parte de la señora Conde concedimos al

apelante la custodia provisional. Por lo que se hace forzoso concluir que el recurso apelativo ya no presenta un caso y una controversia que amerite nuestra intervención. Recordemos que la determinación del foro *a quo* de remover el menor del hogar del apelante y entregar la custodia a un recurso externo, era el proceder impugnado y a su vez, la controversia primaria que se nos planteó para la adjudicación. Asimismo, como foro revisor debemos garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados en una determinación judicial previniendo decisiones inconsistentes como las que pueden surgir en el caso de autos. Así, le corresponde al foro primario determinar el nuevo curso que llevará el presente caso atendiendo con celeridad las implicaciones de los más recientes acontecimientos acaecidos; teniendo siempre como norte asegurar y velar por el mejor bienestar y por la seguridad física y emocional del menor. En especial, considerando toda la información que el TPI tenga ante sí relativa a la difícil dinámica familiar que rodea el entorno del menor. Lo que aún, ante el antedicho cambio en el trámite apelativo del recurso, no podemos ignorar.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y atienda con la mayor prontitud los asuntos que tiene ante su consideración.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones